



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153001201800088 01
Rad. Tribunal:	2019-0075 01
Demandante:	CAMINOS DEL CAMPESTRE S.A.
Demandado:	SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que para la fecha señalada en auto anterior resulta imposible la conformación de la Sala de Decisión por circunstancias de tipo administrativo, se procede a modificar la fecha allí señalada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el día 9 de octubre del 2019, en el sentido de indicar que la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se realizara en las horas de las **3 p.m.** del día **veintiocho (28) de octubre del dos mil diecinueve (2019).**

En lo demás la providencia modificada se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª INST. 54001-3153-004-2018-00221-02. Rad. 2ª Inst. 2019-0318-02.

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNVIERSITARIO ERASMO MEOZ.

DEMANDADA: SALUDVIDA E.P.S.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se evidencia que ambos extremos de la litis interpusieron recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia calendada el veintiuno (21) de agosto de 2019, proferida por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se advierte que a pesar de haber sido incoados oportunamente y concedidos en debida forma, sólo tiene vocación de ser ADMITIDA la alzada propuesta por la entidad ejecutada en razón a que cumple los presupuestos enlistados en el canon en cita.

Por su parte, no sucede lo mismo respecto a la apelación adhesiva presentada por el procurador judicial de entidad demandante, la cual se declarará INADMISIBLE por cuanto se tiene que el señalamiento de agencias en derecho- no es susceptible del recurso de apelación al tenor del artículo 321 del C.G.P., pues si de controvertir las agencias en derecho fijadas por el juzgador se trata, éstas sólo podrán refutarse contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 366 de Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), que al tenor literal reza: “(...) 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que*

apruebe la liquidación de costas...” (Subraya y negrilla fuera de texto), echándose de menos aquí que se haya practicado dicha liquidación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

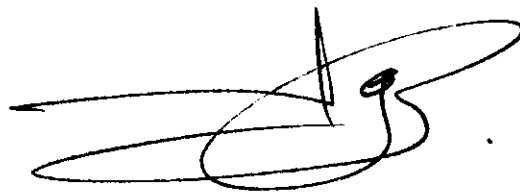
PRIMERO: ADMITIR el recurso de Apelación formulado por el apoderado de la demandada SALUDVIDA S.A. E.S.P., contra la sentencia de fecha y origen anotados, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Apelación adhesivo incoado por el gestor de la entidad ejecutante, contra la sentencia calendada el veintiuno (21) de agosto de 2019, proferida por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' followed by a large, sweeping loop and a final vertical stroke.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ